

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro indicado a la [REDACTED] [REDACTED] Propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0024/2025 de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se comisionó a personal de inspección adscrito a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED] ubicado [REDACTED] [REDACTED] México**; la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/101/0024/2025 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del cinco al once de marzo de dos mil veinticinco, restando los días inhábiles ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO.- En el acta de inspección PFFPA/101/0024/2025 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinaron imponer como Medida de Seguridad **La CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LAS CUATRO AREAS DE LAVADO DE MOTOR Y LUBRICACIÓN AUTOMOTRIZ, TRES CON RAMPAS DE CONCRETO Y UN CON GATO INDUSTRIAL HIDRAULICO**, las cuales se ubican dentro de las instalaciones del establecimiento denominado [REDACTED].

MULTA.- \$14,708 20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

1



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

QUINTO.- Mediante proveído número 0187/2025 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de Ratificación de Medida de Seguridad impuesta en el acta de inspección PFPA/101/0024/2025 del cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mismo que fue notificado el dieciocho de marzo del año en curso.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número 0251/2025 fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se tuvo por recibido el escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, signado por la [REDACTED], en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] mediante el cual realizo diversas manifestaciones y exhibió pruebas que considero procedentes en relación con las medidas de Urgente Aplicación impuestas en el acta de inspección PFPA/101/0024/2025 del cuatro de marzo del año en curso.

SEPTIMO.- Con el acuerdo número 0310/2025 del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFPA/12.2.1/00068/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se remitió la orden de verificación número E07.SII.0033/2025, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco y acta de verificación número PFPA/101/0033/2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Que con fecha trece de junio de dos mil veinticinco, la [REDACTED] en su carácter de propietario del establecimiento denominado [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el inicio de procedimiento número 0061/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, por lo que la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFPA/101/0024/2025 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número 0850/2025 de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Chiapas, tuvo por recibido el escrito de fecha cuatro de julio del año en curso, signado por la [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] mediante el cual realizo diversas manifestaciones y exhibió pruebas que considero procedentes en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m n).

2

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

DECIMO.- Con el proveído referido en el considerando inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó el cierre del periodo probatorio que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del dieciséis de junio al cuatro de julio de dos mil veinticinco.

DECIMO PRIMERO.- Con el proveído número 1005/2025 de fecha ocho de agosto de dos mil veinticinco, y notificado por rotulón en los estrados de Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la [REDACTED] propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

DECIMO SEGUNDO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto, Subdelegado de Inspección industrial** en funciones de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 Sexto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción I, V, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracciones II, IV, V, VI, VII, IX y X, 17-A, 19, 28, 49, 50, 64, 68, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

Administrativo; 1, 4, 5 fracción II, III, IV, V, VI, X, XII, XIX y XXII, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción I, IV, VII, VIII, IX, y XXIX, 8, 15, 16, 20, 22, 26, 28, 30, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 97 párrafo segundo, 101, 104, 105, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 72, 73, 75, 79, 82, 83, 92 fracción III, último párrafo, 99, 105, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 137, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1, 2, 10, 11, 18, 21, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental-salud ambiental-Residuos Peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección Ambiental –Bifenilos Policlorados (BPC's) Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2016; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b), d), y e) párrafo segundo numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco

II.- Que en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0024/2025**, de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFFPA/101/0024/2025**, realizada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la [REDACTED] **Propietaria del establecimiento denominado [REDACTED]** ubicado en [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0061/2025 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, en virtud de que:

a) No cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos como son: Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Residuos Solidos impregnados con hidrocarburos (estopa, acerrin y trapos), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso, aceite lubricante gastado, Agua contaminada y envases vacios que contuvieron residuos; contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II y 43, Transitorio Séptimo y Octavo; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

c) Al momento de la visita de inspección el área de Almacén temporal de Residuos Peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

d) Al momento de la visita de inspección no realiza el envasado de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo de los residuos peligrosos (lodos sucios aceitosos, Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, y natas de hidrocarburos); contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción III, 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e) Al momento de la Visita de inspección no Marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables de los residuos (Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (estopa, aserrín y trapos) y natas; Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 46, 47 y 48 de la Ley General

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción IV, 82 fracción i inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) Al momento de la visita de inspección no contaba con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al cuatro de marzo de dos mil veinticinco, incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

g) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2024; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

h) Al momento de la visita de inspección no presentó los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

i) No cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes del periodo del 01 de Enero de 2024 hasta el cuatro de marzo de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, III, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

j) No cuenta con el seguro ambiental, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

k) No cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 17, 20, 24, 25, 30, 33 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 20, 24, 25, 30, y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO V, incisos a), consistente en que no cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos como son: Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, Residuos Sólidos impregnados con

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1700009-2025
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 ACUERDO NO.: 0166/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

hidrocarburos (estopa, acerrin y trapos), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes de registro aceitoso, aceite lubricante gastado, Agua contaminada y envases vacios que contuvieron residuos, resulta importante tomar en consideración que mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco, signado por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] exhibió documental pública consistente en copia cotejada del oficio número 127OR/UJ/DMIC/1192/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por el Lic. Aquiles Espinosa Garcia, Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual me informó que se encontraron los siguientes datos:

No. de Registro de Generador	No. de Registro Ambiental	Nombre o Razón Social
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Así también, anexo copia cotejada del formato anexo 16. del formato SEMARNAT-07-017 del Registro como Generador de Residuos Peligrosos en el cual que se encuentra Autocategorizado como MICROGENERADOR, tal y como se puede observar en la siguiente digitalización:

Subsecretaría de Regulación Ambiental
 Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Residuas
SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS
 ANEXO 16.4

Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar (Módulo 43, Interior, Anexo 16.4) R.D.G.R.

C. 18.1	Descripción del residuo peligroso 18.2.1	Clave del residuo 18.2.2	Código de peligrosidad de los residuos (CPR) 18.2.3											Clave generador (Tabla No. 2) 18.2.4	No. CAS 18.2.5	Cantidad (Toneladas) 18.2.6	
			C	R	E	T	Te	Th	Ti	I	H	N	M				
1	ACEITE LUBRICANTE GASOLIC						X						X			07	0.005500
2	CARTONES, ESTOPAS E IMPREGNADOS DE ACEITE					X							X			9	0.001000
3	FILTROS IMPREGNADOS DE ACEITE					X							X			502	0.002000
4	ENVASES VACIOS IMPREGNADOS DE ACEITE					X							X			3	0.001000
5	ACEITE					X							X			L6	0.200000
6	LADOS					X							X			0	0.001000
7	NATAS					X							X			0	0.001000
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	
22																	
23																	
24																	
25																	
26																	
27																	
28																	
29																	
30																	
<p>Medio Ambiente RECIBIDO 16 JUL 2025</p> <p>ESPACIO PARA CONTACTO CIUDADANO SECRETARIA DE REPRESENTACION AMBIENTAL</p> <p>OTORGADO</p>																	
<p>Categoría 18.4.1: MICROGENERADOR Total 18.4.2: 0.215000</p>																	



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

De la digitalización insertada, se puede advertir que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos desde el año 2010, en relación a dichas pruebas, esta autoridad les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que se encuentran reconocidas por la Ley, además del análisis realizado a las pruebas presentadas por el promovente, se advierte que con las mismas el sujeto a procedimiento **desvirtuó la irregularidad** descrita en el considerando V inciso a).

Con respecto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso b) consistente en que no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), con respecto a dicha irregularidad no le aplica a la empresa toda vez que la empresa no se encontraba registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como lo señala el artículo Octavo transitorio que a la letra dice:

***OCTAVO.-** Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán autocategorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento.*

En razón de lo anterior, se advierte que la empresa no se encuentra obligada a presentar el oficio de autocategorización toda vez que su registro como empresa generadora de residuos peligrosos lo realizó en el año de 2010, en consecuencia, no le aplica presentar dicho oficio, por lo consiguiente no le aplica la irregularidad descrita en el considerando V inciso b).

En relación con las irregularidades consistentes en el Considerando V incisos c) al momento de la visita de inspección el área de Almacén temporal de Residuos Peligrosos no contaba con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos; inciso f) no contaba con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veinticuatro al cuatro de marzo de dos mil veinticinco; inciso g) no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2024; inciso h) no presentó los documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFGA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por la citada Secretaría; inciso j) no cuenta con el seguro ambiental; y el inciso k) no cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; con respecto a dichas irregularidad la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] en su escrito de fecha cuatro de julio del año en curso, presentó copia cotejada del oficio número 127OR/UJ/DMIC/1192/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, signado por el Lic. Aquiles Espinosa García, Titular de la Oficina de Representación en el Estado de Chiapas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia cotejada con el original de la Constancia de Recepción con número de bitácora [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2025, con número de registro ambiental [REDACTED] en el cual consta que la sujeta a procedimiento realizo su modificación a su Registro como empresa generador de residuos peligrosos en el cual incorporo algunos residuos peligrosos y quedando en la categoría de **MICROGENERADOR**, así como copia cotejada con el original del anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, para los residuos peligrosos (aceite lubricante gastado, cartones, estopas e impregnados de aceite, filtros impregnados de aceite, lodos y natas), con sello de recibido de fecha 04 de julio de 2025, en razón de lo anterior y de lo señalado en lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala las obligaciones para Pequeños o Gran Generador, tal y como a letra dice:

Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, III, VII, 129, 130, 133, 188, 202, 203, 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Debido a lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas antes descritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] demostró plena y legalmente que no se encuentra obligado a cumplir con dichas obligaciones, toda vez que se encuentra Autocategorizado como **MICROGENERADOR**, por lo tanto, no le aplica contar con dichas documentales y obligaciones, Por tanto, las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos c), f), g), h), j), y k), no le son aplicables.**

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad descrita en el considerando **V inciso e)**, consistente en que no Marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables de los residuos (Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (estopa, aserrín y trapos) y natas; y el **inciso d)** no realiza el envasado de los residuos peligrosos generados

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

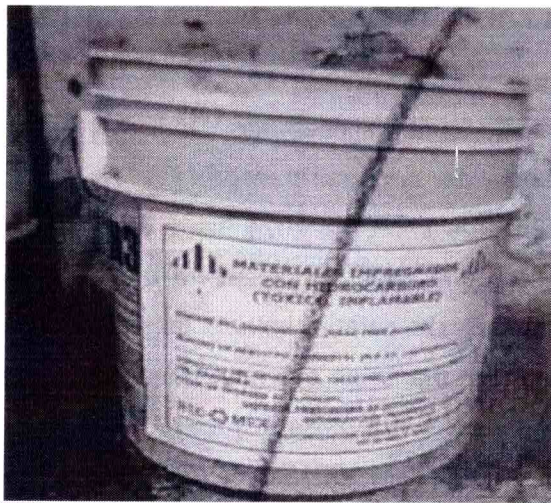


SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo de los residuos peligrosos (lodos sucios aceitosos, Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, y natas de hidrocarburos); con respecto a dichas irregularidades la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] mediante escrito de fecha cuatro de julio del año en curso, exhibió fotografías de los letreros de peligrosidad del área de almacén temporal de residuos peligrosos, asimismo con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes levantaron el acta de verificación número PFFPA/101/0033/2025 en la cual los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

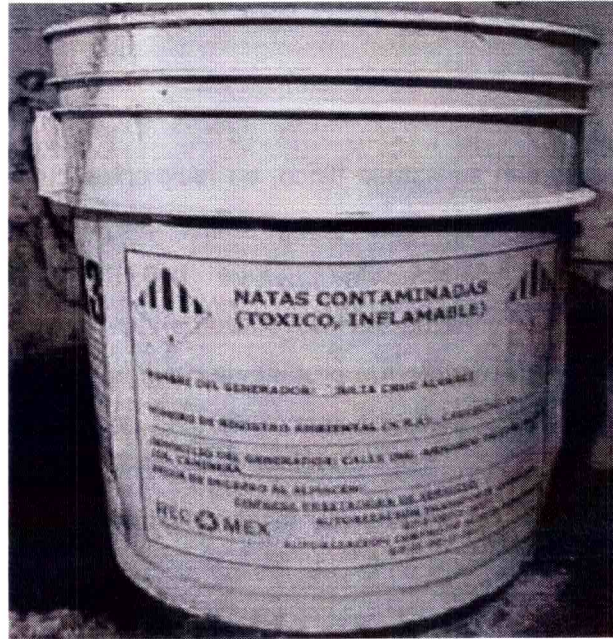
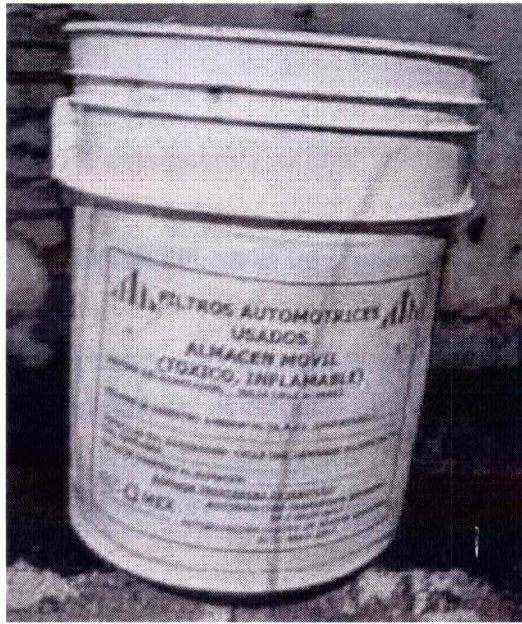
Cuenta con un área de almacén temporal de residuos peligrosos donde se observan que cuenta con contenedores cilíndricos tipo tambor con tapa de color amarillos los cuales cuentan con etiquetas y rótulos que señala el nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén temporal, mediante el cual identifican, separan, clasifican, envasan y almacena los siguiente residuos peligrosos: Aceite lubricante gastado, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (trapos), filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, envases plásticos que contienen remanente de materiales peligrosos (aceite lubricante), lodos sucios aceitosos impregnados de hidrocarburos y natas de hidrocarburos provenientes del área de lavado y engrasado, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones II, VII, 130, 133, 188, 212 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Ahora bien, del análisis realizado a dichas probanzas presentada por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] esta autoridad determina que con las mismas se ha demostrado plena y legalmente que realizó las adecuaciones necesarias para cumplir con sus obligaciones; por tanto, la irregularidad precisadas en el **CONSIDERANDO V, inciso c), y e)** han quedado plenamente **Subsanadas**.

En cuanto a la irregularidad descrita en el considerando V inciso i), consistente en que no cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes al periodo del 01 de enero de 2024 hasta el 04 de marzo de 2025, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, con respecto a dicha irregularidad la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] mediante su escrito de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, presentó copias cotejadas con el original de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción con folios 001/2025, 002/2025, 001/2024, 002/2024, 0003/2024, 0004/2024, 001/2023, 002/2023, 003/2023, 004/2023; las cuales obran dentro del expediente administrativo de las fojas 66 al 75.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

En este orden de ideas, y a las pruebas anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción II, 130, 188, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Finalmente se concluye que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] desvirtuó la irregularidad descrita en el considerando V inciso i).

VII.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] al momento de la visita de inspección incumplía lo establecido por los artículos 40, 42, 45, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, pueden contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido autorizado por esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos. No obstante, compartirán de manera solidaria la responsabilidad.



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.
..."

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n.)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

- I.- En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;*
- II.- En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y*
- III.- Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan provisiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.*

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección la sujeta a procedimiento; y el **inciso d)** no realiza el envasado de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo de los residuos peligrosos (lodos sucios aceitosos, Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, y natas de hidrocarburos); y no Marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables de los residuos (Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (estopa, aserrín y trapos) y natas.

VIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las irregularidades hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la [REDACTED], en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] fue desvirtuada las irregularidades a) y i); subsano la irregularidad d) y e); durante la secuela procedimental, y en cuanto a las irregularidades b) c), f), g), h), j), y k), no le aplican.

Atendiendo a lo anterior es de advertirse que al momento de la visita de inspección la citada empresa incumplía lo que establecen los artículos 40, 42, 45, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

Integral de los Residuos; cometiendo así las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

“ ...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

...”

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la

presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

18

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

IX.- Toda vez que ha quedado acreditado el incumplimiento en que incurrió la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V**, incisos c) y e) de la presente resolución administrativa, consistentes en que al momento de la visita de inspección no realizaba el envasado de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo de los residuos peligrosos (lodos sucios aceitosos, Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, y natas de hidrocarburos).

Por lo tanto, dichas irregularidades son omisiones que la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] tenía al momento de la visita, esto es así, en virtud de que no realizó adecuadamente dichas obligaciones, no obstante, durante el procedimiento ya realizó las adecuaciones del área de almacén temporal y realizó el envasado, etiquetado, de los residuos peligrosos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Decimo, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección PFFPA/101/0024/2025 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en cuya foja dos se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Lavado, Lubricado de motor de automóviles y camiones; cuenta con 01 empleado, que las instalaciones son rentadas, que cuenta con la siguiente maquinaria como compresora de agua, y engrasadora de aire y su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED]

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas de la empresa sujeto a procedimiento son **suficientes** para costear la multa a que se ha hecho acreedor con motivo del incumplimiento a la normatividad ambiental.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, así como en las bases de datos, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] por lo que no se advierten sanciones administrativas que le hubieren sido impuestas con anterioridad, por lo que, se determina que **no es reincidente**.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] **es factible colegir que actuó de manera negligente**, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

20

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

X.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I, y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que por la comisión de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54 fracción VIII, 80 fracción VIII, IX, XI, XII, XIII, y LV, y último párrafo, artículo Tercero transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 42, 45, 48, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCION ADMINISTRATIVA.**

- a) Al momento de la visita de inspección no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n.)



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables de los residuos (Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos y residuos sólidos impregnados con hidrocarburos (estopa, aserrín y trapos) y natas; contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$ 6,788.40 (Seis mil setecientos ochenta y ocho pesos 40/100 m.n), equivalente a 60 (Sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Al momento de la visita de inspección no realiza el envasado de los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo de los residuos peligrosos (lodos sucios aceitosos, Filtros automotrices usados impregnados con hidrocarburos, residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, y natas de hidrocarburos); contraviniendo con lo establecido en el artículo 40, 45 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracciones XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó la irregularidad, por lo que resulta procedente imponer a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] una MULTA por la cantidad de \$7,919.80 (Siete mil novecientos diecinueve pesos 80/100 m.n), equivalente a 70 (Setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la [REDACTED], en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo asciende a la cantidad total de \$ 14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 M.N.), **equivalente a 130** (Ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 m.n.), acorde con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 14,708.20 (Catorce mil



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED] PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2.1/3S.1/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

setecientos ocho pesos 20/100 M.N.), **equivalente a 130** (Ciento treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 letra B fracción I, 50 fracciones I, IV, 52 fracción I inciso C), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c), 56 fracción XXXIX, 65,66, y 67 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 21, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la

MULTA.- \$14,708.20 (Catorce mil setecientos ocho pesos 20/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTION
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED], PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2.1/3S.1700009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO NO.: 0166/2025

Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en su carácter de propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo acordó y firma el Así lo proveyó y firma el **Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto**, Subdelegado de Inspección Industrial en funciones de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, y con fundamento en lo dispuesto 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo; y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. **Cúmplase.**

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 PRIMER PARRAFO 120 PRIMER PARRAFO DE LA LGTAIP.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboro: L*Gesc.